

Versión Pública de RR-2175/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	28-06-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 16, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2175/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2175/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. Con fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley.

En la misma fecha antes mencionada, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-2175/2022**, el cual fue turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

III. Por acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

IV. Mediante proveído de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado en el expediente **RR-2175/2022**, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación con la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

V. En fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sin embargo, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Por lo tanto, se analizará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."**

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue presentada en los términos siguientes:

"... Ya conforme con Fracción I, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la presente SOLICITUD, es promovido por

II. Ya conforme con Fracción II, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el medio que señalamos para recibir y oír notificaciones es correo electrónico con la cuenta

III. Ya conforme con Fracción III, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XLVII, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en respecto del día anterior de la presentación de esta presente solicitud.

..."

Al no haber obtenido contestación, el ahora recurrente presentó el recurso de revisión expresando como motivo de inconformidad, entre otras cosas, la falta de respuesta del sujeto obligado, ya que éste refirió:

"El presente RECURSO DE REVISIÓN, es procedente, por el acto de la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 172, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como Fracción VI, del Artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por las razones y motivos, de que por ser presentado el SOLICITUD, a los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, el SUJETO OBLIGADO, tenía hasta los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los NUEVE días del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, para entregar su RESPUESTA, proporcionado la información solicitada, y enviar la NOTIFICACION a SOLICITANTE, así como establecido en Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como Artículo 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y conforme con el ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01 de PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de Puebla, sin embargo, no existe antecedente o evidencia alguna, que la RESPUESTA, ha sido entregado, o la información ha sido proporcionado, o la NOTIFICACION, ha sido enviado; por lo tanto, cumplimos nuestro deber y obligación de manifestar el acto que se recurre, y señalar las razones y los motivos de inconformidad, así como establecido en Fracción VI, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como Fracción VI, del Artículo 144, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."
(sic)..."

Por tanto, el reclamante alegó como actos reclamados los establecidos en las fracciones I, VIII y IX del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravios, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que pretende actualizar el particular es la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, por estimar que no existe evidencia alguna que la respuesta ha sido entregada y enviada por el sujeto obligado y, por ende, la solicitud señalada en la presente resolución, no contaba con una respuesta dentro de los veinte días que establece la Ley.

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número TTR-1081/2023 y sus anexos, rindió informe con justificación que le fue solicitado, adjuntando entre otras pruebas copias certificadas de las impresiones del correo institucional, en el cual se observa que envió al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

"...respecto a falta de contestación por esta Unidad de Transparencia, al correo interpuesto por el recurrente de fecha 24 de octubre, bajo el asunto denominado "Solicitud de Acceso a Información Pública - 77- XLVII", al correo de esta Unidad de Transparencia: transparencia@huaquechula.gob.mx: y en cumplimiento a la fracción XVI del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito informar a usted lo siguiente:

1.- Que, durante el periodo comprendido del 24 al 26 de octubre del 2022, se recibieron innumerables correos electrónicos desde la cuenta ... trayendo como consecuencia que el ordenador los identificara como SPAM y a su vez éstos fueron eliminados de forma definitiva, provocando que esta Unidad de Transparencia no pudiera tener acceso a éstos para su trámite correspondiente, ni conocer el contenido de éstos.

Para justificar este apartado, me permito proporcionar el escrito emitido por esta Unidad de Transparencia por el que reporta lo acontecido, y la contestación que otorga el proveedor, quien aloja y administra el sitio oficial del ayuntamiento y correos electrónicos institucionales, respecto a lo sucedido, emitiendo así algunas recomendaciones para el trato y manejo de los correos que llegarán con fechas posteriores a las reportadas.

2.- Que, con fecha 28 de Octubre de 2022, se le notifico personalmente al C., oficio por el cual se le hace de su conocimiento que de las prácticas realizadas se tuvo como consecuencia la pérdida de correos electrónicos, y no solo a los que correspondían a Solicitudes de Acceso a la Información, sino todos los correos que tenían que ver con toda la comunicación que había tenido esta Unidad de Transparencia con la cuenta de correo ... y que por dichas razones el correo electrónico

transparencia@huaquechula.gob.mx. se encontraba inhabilitado y se le invitaba a presentar sus Solicitudes de Acceso a la Información vía Plataforma Nacional de Transparencia. (Anexo Acuse)

3.- Que, aun con las recomendaciones emitidas por el proveedor, y las notificaciones realizadas al C. ..., éste continuó remitiendo correos electrónicos trayendo como consecuencia que la capacidad del correo institucional, se llenara, impidiendo el envío y recepción de correos electrónicos.

4.- Que, ante este fenómeno, con fecha 11 de noviembre del 2022, se apertura un nuevo correo electrónico, para dar continuidad a la comunicación entre esta Unidad de transparencia y la ciudadanía, e Interna entre el Ayuntamiento, el cual fue notificado esa misma fecha ante el Instituto de Transparencia, para la actualización de la información del padrón de sujetos obligados en el portal del propio ITAIPUE.

3.- Que, ante haber sido eliminado de forma definitiva el correo electrónico remitido a esta Unidad de Transparencia al que hace referencia el recurrente, esta Unidad, estuvo imposibilitada para conocer el contenido de éste; hacer su registro ante Plataforma Nacional de Transparencia: y en su momento dar atención al mismo dentro de los plazos que contempla la Ley Estatal de Transparencia; y

4.- Que es, hasta la interposición del recurso de revisión objeto del presente informe, que esta Unidad de Transparencia, tiene conocimiento del contenido del correo interpuesto por el recurrente.

Por lo anterior expuesto, refiero a usted, que pese a los impedimentos citados, esta Unidad de Transparencia, ha dado atención a la Solicitud de Acceso a la Información del C. ..., presentada vía correo electrónico, a través de la misma vía de comunicación, motivo por el cual me permito adjuntar el acuse correspondiente." (sic)

De dicho informe justificado, el sujeto obligado adjunto la respuesta a la solicitud de acceso a la información del solicitante, manifestando lo siguiente:

Estimado Peticionario:

En atención a su correo electrónico presentado ante esta Unidad de Transparencia como Solicitud de Acceso a la Información con fecha martes 24/Octubre/2022 15:47:00, Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en atención a su Solicitud de Acceso a la Información presentada vía correo electrónico ante esta Unidad de Transparencia de Huaquechula, Puebla, refiero a usted que, lo que usted solicita corresponde a una Obligación de Transparencia General, misma que NO APLICA su atención a los Ayuntamientos Municipales.

Lo anterior, en base al artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que se determina la Tabla de Aplicabilidad vigente de este H. Ayuntamiento, y se identifican las fracciones (obligaciones), incisos, y articulados que, bajo las características de Ayuntamiento Municipal, tenemos la obligación de generar y publicar.

En esta circunstancia, proporciono a usted la tabla de aplicabilidad vigente de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de la cual podrá consultar aquellos artículos y fracciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla:

<https://huaquechula.gob.mx/documentos/transparencia/Transparencia/Actas/TABL A%20DE%20APLICABILIDAD%20huaquechula.pdf>

Ante esta circunstancia, refiero a usted que este H. Ayuntamiento no esta obligado a dar atención a la fracción a la que hace referencia, para lo cual sirve de apoyo el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que dice lo siguiente: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso


a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas las constancias siguientes:

- Oficio número TTR-406/2022 de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintidós.
- Captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, con un archivo adjunto.
- Oficio número TTR-407/2022 de fecha veintiocho de octubre del dos mil veintidós.
- Respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado al recurrente.
- Captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, dirigido al recurrente, con un archivo adjunto..

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta y el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, adjuntó entre otras pruebas la copia certificada de las capturas de pantallas de los correos electrónicos del sujeto obligado, en las cuales se observa que el día trece de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información, tal como se observa y se anexa la siguiente a manera de ejemplo:

**Atención a Solicitudes de Acceso a la Información presentadas con fecha 24 de Octubre del 2022 vía
Correo Electrónico**

 De <transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx>
Destinatario
Cc Transparencia Auxiliares <transparencia.auxiliares@liborio.mx>, Transparencia Obligaciones <transparencia.obligaciones@liborio.mx>,
Transparencia Personal <transparencia.personal@liborio.mx>, Transparencia Síndico <transparencia.sindico@liborio.mx>
Fecha 2023-03-13 13:08

 77-XLVII.pdf (~81 KB)

Estimado Ciudadano:

En atención a su correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2022, por el cual presenta ante esta Unidad de Transparencia una Solicitud de Acceso a la Información, me permito adjuntar escrito por el cual se da atención a su requerimiento de Información.

Es importante mencionar, que a través del presente se da atención al recurso de revisión que interpuso ante el ITAIPUE, y que la falta de atención a ésta dentro de los plazos que contempla la ley estatal de transparencia, corresponde a que todos sus correos electrónicos, al recibirse de forma masiva, fueron considerados como SPAM y eliminados de forma permanente, tal y como se le hizo de su conocimiento el pasado 28 de octubre de 2022.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue que la autoridad responsable no le había contestado su solicitud de acceso a la información, sin embargo, el último de los mencionados el día **trece de marzo de dos mil veintitrés**, respondió al entonces solicitante su petición de información en el medio indicado por éste; tal como se observa en la captura antes expuesta; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que **este quedó sin materia.**

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

~~En~~ el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento

de Huaquechula, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-2175/2022, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el veintiséis de abril de dos mil veintitrés.